

(5)



00002943



San Luis Potosí, S.L.P., A 29 de marzo de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

PRESENTES:

Las suscritas y suscritos **Dips. Martín Juárez Córdova, Dip. Laura Patricia Silva Celis, Dip. María del Rosario Sánchez Olivares, Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en ésta LXII Legislatura,, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de ésta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 871, en su fracción V, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El Convenio de La Haya de fecha 29 de mayo del año 1993, que refiere a la "Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional" contiene un sistema o procedimiento de colaboración entre las autoridades de los Estados, de modo que ésta, tenga lugar en consideración al interés superior del niño y en el respeto a sus derechos fundamentales.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

En dicho documento internacional se hace referencia a la obligación del Estado de constatar a través de un "certificado de idoneidad", que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, es decir, verificar que los solicitantes cumplen todas las condiciones jurídicas de la adopción, y que poseen las condiciones socio-psicológicas necesarias, Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen, por lo que se colige, que el requisito que tiene su origen en la anterior norma internacional, resulta aplicable, necesariamente solo en cuanto, el adoptante como el adoptado no se conocen, ni han tenido un trato anterior al procedimiento.

En nuestro Estado, el Código de Procedimientos Civiles, contempla la necesidad de presentar el "certificado de idoneidad" sin importar las características del adoptante y adoptado, aun en los casos, en que ya existe un trato cotidiano previo, y que queda evidentemente mostrada la idoneidad de los adoptantes.

Lo cierto es, que existen trámites de adopción en donde el certificado deba de ser necesario, pues la relación entre el adoptante y adoptado ya existe y se ha construido un vínculo entre ellos y han recibido un trato de familia y de relación filial, o se pretende una reunificación familiar donde se da entre familiares y la convivencia y el trato de padre y/o madre hacia el adoptante siempre se ha dado y existe el vínculo entre ellos; la misma la situación aplica para quienes por diversas circunstancias ya tiene bajo su cuidado el resguardo del niño, niña o adolescente por un tiempo considerable y que ello les ha permitido desarrollar un vínculo familiar y se les reconoce como las figuras paternas y maternas, por ello es importante señalar que atendiendo el interés superior de la niñez y considerando que el "certificado de idoneidad" viene a acreditar las habilidades y herramientas para ser padres, solo resulta indispensable para aquellos



solicitantes que una vez acreditada idoneidad pasan a la lista de espera para que estén en posibilidad de adoptar a un niño, niña o adolescente que este bajo resguardo del Estado y que su situación jurídica esté resuelta.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí <i>Texto actual</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí <i>Propuesta de Reforma</i>
<p>ART. 871.- El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar:</p> <p>I.- Que es mayor de veinticinco años y quince años, más de edad que la persona que trata de adoptar;</p> <p>II.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar;</p> <p>III.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;</p> <p>IV. Buen estado de salud, personalidad, y sobre su capacidad psicológica y económica para adoptar al menor, y</p>	<p>ART. 871. ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV. ...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>V.- Presentar el certificado de idoneidad expedido por institución pública o privada, en el que haga constar que sus respectivos consejos internos hayan declarado la idoneidad del o los solicitantes de adopción;</p> <p>En la promoción inicial deberá manifestarse: el nombre y edad del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutela y, en su caso, el de la persona o institución de beneficencia que lo tenga acogido.</p>	<p>V. En los casos en que, el solicitante deba pasar a lista de espera, para adopción de un niño, niña o adolescente institucionalizado en un Centro de Asistencia Social público o privado, deberá presentar certificado de idoneidad expedido por institución pública o privada, en el que haga constar que sus respectivos consejos internos hayan declarado la idoneidad de los solicitantes de adopción</p> <p>...</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se REFORMA el artículo 871 en su fracción V, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 871. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

I.- ... a IV. ...

V. En los casos en que, el solicitante deba pasar a lista de espera, para adopción de un niño, niña o adolescente institucionalizado en un Centro de Asistencia Social público o privado, deberá presentar certificado de idoneidad expedido por institución pública o privada, en el que haga constar que sus respectivos consejos internos hayan declarado la idoneidad de los solicitantes de adopción.

...

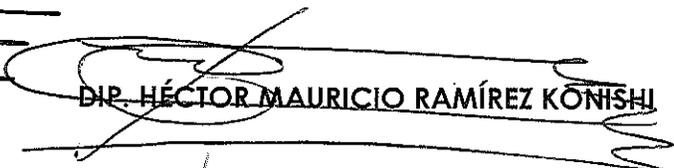
TRANSITORIOS

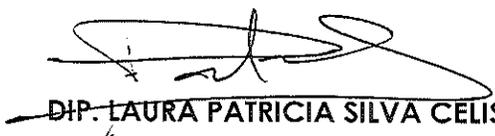
Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

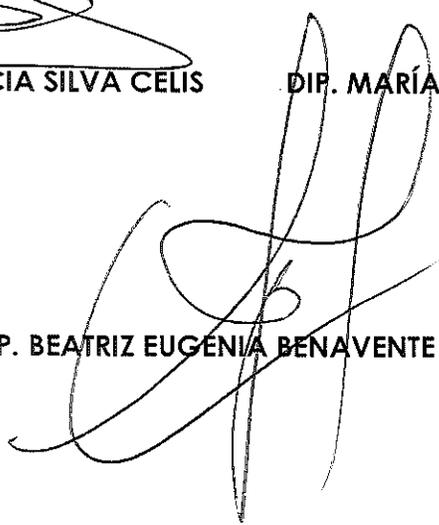
ATENTAMENTE


DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI


DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS


DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES


DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ